

Doctor:
Hernán Augusto Bolívar Silva
Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (601) 2824679
Carrera 10 # 13-33 piso 13
Ciudad.-

Referencia: Proceso 11001-31-03-042-2023-00219-00
Ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Germán
Rodolfo Acevedo Ramírez y Elsa Mireya Reyes
Castellanos

Miguel Ángel Cárdenas González, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.950.699 de Bogotá y Tarjeta Profesional 155.678 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **Germán Rodolfo Acevedo Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 79.491.182 de Bogotá, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito formular recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 17 de septiembre de 2024, por las razones que expongo a continuación:

1. Vulneración del debido proceso por omisión en la práctica de pruebas.

En los apartados «(...) V. ANEXOS (...) y (...) V. PRUEBAS (*Documentales - Testimoniales*)», se presentaron diversos documentos, se solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba que no estaban en posesión de mi poderdante, y, además, fue solicitado el decreto de dos testimonios que tampoco se tuvieron en cuenta, dado que no hubo un pronunciamiento expreso sobre estas solicitudes, y la decisión se tomó sin considerar dichas pruebas, aspecto que compromete la integridad del proceso y el derecho de defensa de mi representado.

En efecto, definir el incidente de nulidad propuesto sin decretar ni practicar las pruebas oportunamente solicitadas, constituye una flagrante violación a los derechos al debido proceso y a la defensa, como han establecido tanto la honorable Corte Suprema de Justicia como la honorable Corte Constitucional en sus respectivas jurisprudencias.

La práctica de estas pruebas es crucial, dado que desvirtúan la validez de la notificación, pues se solicitó de manera expresa que se oficiara al banco Scotiabank Colpatria para que certificara los datos personales y direcciones del señor Germán Rodolfo Acevedo Ramírez que reposaban en sus bases de datos, incluyendo su dirección electrónica, la cual podría haber sido utilizada para notificaciones conforme a la Ley 2213 de 2022. En este contexto, la parte demandante tenía la obligación de cumplir con su carga procesal de informar correctamente las direcciones de notificación, lo cual no hizo, y este incumplimiento podría haberse evidenciado con la certificación solicitada, que nunca fue valorada ni corregida por el juzgado.

Asimismo, se solicitó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para obtener la dirección registrada para notificaciones del señor Acevedo Ramírez; esta solicitud era esencial para garantizar una notificación efectiva, pero también fue ignorada, sobre el particular resulta relevante mencionar que el artículo 291 del Código General del Proceso permite expresamente solicitar estas

certificaciones a entidades públicas, resaltando la importancia de practicar esta prueba para asegurar la correcta notificación.

Así las cosas, las pruebas mencionadas en el memorial del incidente de nulidad no solo fueron omitidas, sino que también se careció de un análisis necesario para determinar su relevancia, pruebas que eran fundamentales para salvaguardar el principio de contradicción y el derecho al debido proceso, tal como ha sido reconocido por la Corte Constitucional en múltiples sentencias, incluida la T-025 de 2018, que enfatiza que la notificación judicial es esencial para que el demandado conozca la existencia del proceso en su contra y pueda ejercer su derecho de defensa. La falta de análisis y desvirtuación de las pruebas solicitadas ha afectado gravemente la capacidad de mi representado para defenderse adecuadamente.

La omisión en la práctica de pruebas no solo compromete el derecho de defensa de mi representado, sino que también contradice el principio de lealtad procesal, que exige que ambas partes actúen con transparencia y buena fe. Al no practicar las pruebas solicitadas, se ignora el deber del juez de asegurar que todas las pruebas relevantes sean consideradas, lo que pone en riesgo la integridad del proceso y puede conducir a decisiones injustas. La falta de pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas no solo niega el derecho a un debido proceso, sino que limita las oportunidades de las partes para aportar elementos que podrían cambiar el rumbo del litigio.

Por estas razones, solicito respetuosamente que se reconsidere el auto impugnado, se decreten y practiquen las pruebas omitidas y se declare la nulidad de lo actuado, garantizando una notificación efectiva que permita el ejercicio pleno del derecho de defensa de mi representado.

2. Falta de motivación en la providencia recurrida.

La providencia que definió el incidente de nulidad propuesto adolece de una notable falta de motivación, ya que fue expedido de forma irregular al no responder adecuadamente a los planteamientos formulados, concretamente, porque se limitó a realizar un resumen superficial de lo que consideró relevante, soslayando así los argumentos centrales expuestos en el escrito incidental.

En efecto, a través del incidente se precisó que en la escritura de compraventa, en la que mi representado, el señor Germán Rodolfo Acevedo Ramírez, otorga la condición de propietario del inmueble objeto de la acción hipotecaria en su contra, específicamente en la Escritura Pública 2489 del 22 de diciembre de 2022 de la Notaría 81 de Bogotá, aparecen claramente consignados su dirección electrónica, residencia y teléfono; sin embargo, esta prueba, que es fundamental para sustentar la nulidad, no fue objeto de ninguna valoración por parte del juez.

Además, se presentó una manifestación bajo juramento en la que se afirma que dicha dirección no es la que debe utilizarse para las notificaciones, lo que pone de manifiesto la falta de diligencia en la actuación del banco demandante, que cuenta con el correo electrónico de mi representado, el cual ha sido utilizado para enviar cuentas de cobro, propaganda e información comercial. Curiosamente, este mismo correo electrónico no se consideró adecuado para notificarlo en el marco de la demanda, lo que evidencia una contradicción inaceptable y plantea serias dudas sobre la intención del demandante al manejar la información disponible.

La omisión de estos argumentos y pruebas esenciales no solo infringe el deber de motivación que debe caracterizar toda decisión judicial, sino que también menoscaba el derecho a un debido proceso de mi representado, quien se ve privado de la oportunidad de ejercer su defensa de manera efectiva; por lo tanto, es

imprescindible que se reconsidere el auto impugnado, se analicen adecuadamente los planteamientos y pruebas presentadas y se declare la nulidad correspondiente.

3. Indebida apreciación de pruebas aportadas

La providencia en cuestión presenta una sustentación que carece de validez y soporte fáctico y jurídico, pues establece, en primer lugar, que es válida la notificación realizada al inmueble, independientemente de que el demandado no resida ni tenga domicilio allí, argumentando que es “plausible que no se tenga conocimiento de más direcciones físicas o electrónicas en las cuales practicar los actos de enteramiento necesarios para integrar la litis”; en segundo lugar, se señala que se puede practicar la notificación al “predio objeto de la demanda que, por su relación jurídica con los demandados, indefectiblemente ha de cumplir con los propósitos procesales consignados en las normas aquí citadas”; tercero, se sostiene que “las certificaciones emanadas de la empresa de correo certificado que adelantó las diligencias de notificación en nombre de la parte accionante son documentos que dan cuenta de que dicha labor efectivamente se realizó, y como quiera que las mismas gozan de presunción de acierto, no encuentra el Despacho motivo alguno que lleve a concluir que lo allí consignado desvirtúe dicha presunción”, y por último, se argumenta que “en ningún momento se certificó que la dirección no existe o está incompleta o que el demandado no reside o labora en el lugar, pues lo ocurrido fue lo contrario sin que el incidentante hiciera despliegue probatorio alguno en punto a acreditar alguna de estas situaciones”.

Respecto a los primeros dos puntos, aunque se debata un derecho real y la dirección del inmueble figure en el certificado de tradición, esta perspectiva está alejada de la ley, ya que quienes deben comparecer al proceso son las personas naturales o jurídicas que figuran como titulares, y para lograr ese objetivo, es imprescindible notificarles no solo en los lugares donde figuran como propietarios, sino también en aquellos donde mantienen una relación jurídica de residencia. La ley prevé que el documento de comunicación será devuelto cuando “la persona no reside” en la dirección indicada.

Es absolutamente inconstitucional, ilegal y violatorio del derecho de defensa de mi cliente asumir que, dado que posee más de 36 inmuebles, cualquier notificación a cualquiera de ellos es válida; es más, se observa que en el caso del aviso de notificación, aparece el nombre de “ROSALBA BUITRAGO”, curiosamente con el mismo número de celular que el primer aviso de “SANDRA SÁNCHEZ”; en este aviso, una nota ilegible sugiere que “no firmó, y se identifica al mensajero como “ALEX” (0023, trámite de notificación 292). El primer aviso fue suscrito por “EDER C” (0015, citatorio positivo). Sin embargo, basar la certificación en estos documentos irregulares lleva al representante legal a certificar que “SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”, lo que, en mi criterio, carece de claridad, ya que sin la tilde, se convierte en una pregunta.

Los documentos que sirvieron de base para la certificación de que mi cliente reside o labora en esa dirección no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados válidos, pues no existe certeza sobre quiénes los firmaron ni sobre su procedencia.

Sin embargo, más allá de esta discusión, es cierto que mi poderdante ha manifestado expresa y bajo juramento que dicha dirección no corresponde a su residencia ni a su domicilio, lo que pone en evidencia que el numeral 4 es absolutamente falso y absurdo, ya que se promovió el presente incidente de nulidad precisamente por esta razón.

Además, la empresa demandante tenía a su disposición el correo electrónico y la dirección de notificaciones, y en el contrato de compraventa se dejaron tanto la dirección electrónica como el lugar de domicilio, por lo que debió cumplir con su carga procesal de obtener la dirección correcta y/o domicilio según los medios a su alcance.

Por todo lo anterior, es imperativo que se reconsidere la decisión tomada, se analicen adecuadamente las pruebas y argumentos presentados y se declare la nulidad correspondiente.

4. Error en la valoración de las pruebas y carga de la prueba mal aplicada

El auto recurrido no solo omitió considerar **elementos fundamentales** que demuestran la existencia de varios domicilios del señor Germán Rodolfo Acevedo Ramírez, lo cual invalida la notificación realizada en la propiedad objeto del proceso, sino que además, dicha omisión constituye una **vulneración del debido** proceso, pues aún con las pruebas aportadas se podía demostrar la indebida notificación.

En primer lugar, el hecho de que el inmueble donde se intentó notificar a mi representado esté a su nombre no garantiza que sea su domicilio habitual para efectos de notificación, pues, al respecto la Corte Suprema de Justicia, específicamente en auto AC5339-2021¹, ha establecido que la notificación debe ser efectiva y no meramente formal, implicando la verificación del domicilio real del demandado; por ello, esta verificación, que es parte de la carga probatoria de la parte demandante, fue ignorada en este caso, afectando gravemente el derecho de defensa de mi representado, quien no tuvo la oportunidad de conocer y responder a tiempo la demanda en su contra.

El artículo 291 del Código General del Proceso² establece que la notificación personal debe realizarse con la mayor precisión posible, y que es obligación del demandante proporcionar una dirección válida para la notificación del demandado, de manera que, cuando existen dudas razonables sobre la ubicación del demandado, la misma norma permite que se utilicen herramientas adicionales, como la solicitud de información a entidades públicas o privadas que posean bases de datos con la dirección o información de contacto del demandado; lo anterior, es una parte esencial del principio de buena fe procesal, el cual obliga a las partes a actuar de manera diligente y a agotar todos los medios a su disposición para asegurar que el proceso avance con base en actos procesales válidos y con pleno respeto al derecho de defensa.

¹ «(...) no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, "pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran" (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer "que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, puede ser hallado [en otro] para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna" (auto de 20 de noviembre de 2000)»

² "(...) **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. (...)"

En el caso particular, el demandante tenía la obligación de actuar con diligencia procesal y no limitarse a utilizar la dirección física del inmueble objeto de la ejecución, máxime cuando existían otros medios que debieron ser empleados; de hecho, la Ley 2213 de 2022³, que regula, entre otros aspectos, el uso de notificaciones electrónicas, establece que las partes pueden solicitar al juez que se oficie a entidades públicas⁴, para obtener la dirección más reciente del demandado, es así que esta ley reconoce que la notificación electrónica, o al menos la verificación de la dirección correcta a través de medios tecnológicos, es un paso indispensable en los tiempos actuales para garantizar la participación efectiva del demandado en el proceso judicial.

Así las cosas, el demandante no solo omitió pedir el oficio correspondiente a la DIAN, sino que tampoco aprovechó otros medios a su disposición, como verificar los datos de contacto comerciales o electrónicos, lo cual constituye en una falta de diligencia grave, ya que contaba con información suficiente para haber solicitado la dirección electrónica de mi poderdante o, al menos, haber comprobado si la dirección utilizada era la más adecuada para fines procesales; al no hacerlo, incumplió su deber de diligencia y buena fe procesal, afectando de manera directa el derecho de defensa de tu representado, y en última instancia, vulnerando el debido proceso.

Por tanto, la falta de diligencia en este aspecto no solo impidió que mi representado se enterara de manera oportuna de la demanda, sino que también desvirtúa la validez del proceso, constituyendo una causal de nulidad por indebida notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

5. Impacto en el derecho al debido proceso:

El impacto en el derecho al debido proceso derivado de una indebida notificación es profundo y severo, ya que constituye una vulneración de uno de los derechos fundamentales más importantes dentro de cualquier procedimiento judicial; al respecto, el artículo 29 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un proceso justo que garantice el ejercicio de su defensa, derecho que implica que las partes en un proceso judicial deban ser informadas de manera adecuada sobre las actuaciones judiciales que las afectan, lo que les permite ejercer su derecho de contradicción, proponer excepciones y recursos, y, en general, participar activamente en el proceso.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera consistente que la notificación es un pilar esencial del debido proceso, pues en sentencias como la T-025 de 2018, se ha subrayado que una notificación adecuada es la garantía de que las partes puedan tener conocimiento efectivo de las decisiones que las afectan, asegurando así su derecho a ser escuchadas y a defenderse en igualdad de condiciones; es por ello que la omisión de este acto procesal tiene como consecuencia la afectación del

³ “(...) Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

⁴ “(...) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

(...)”.

derecho de defensa, al privar a la parte demandada de la oportunidad de actuar dentro de los plazos y términos legales para contradecir las pretensiones del demandante.

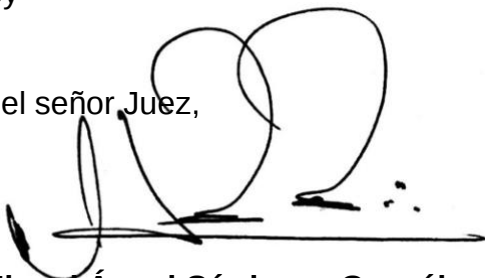
En este caso, la indebida notificación ha causado una afectación directa al derecho de defensa de mi representado, ya que no tuvo conocimiento oportuno del proceso en su contra, lo que le impidió presentar sus excepciones o interponer los recursos necesarios dentro de los términos establecidos por la ley, este incumplimiento procesal por parte de la parte demandante genera no solo una violación del derecho constitucional al debido proceso, sino que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, constituye una causal de nulidad de las actuaciones judiciales; es así que el artículo 133 del Código General del Proceso establece que las actuaciones viciadas por falta de notificación válida deben ser declaradas nulas, y el proceso debe retrotraerse hasta el momento en que se garantice el cumplimiento de los requisitos de notificación efectiva.

La importancia de este principio se enmarca en que un proceso judicial solo es válido cuando se respetan las garantías fundamentales de las partes, especialmente el derecho a la defensa, cualquier defecto en la notificación que impida al demandado participar en el proceso de manera plena y oportuna no solo afecta la legitimidad del fallo judicial, sino que también genera una grave afectación a la seguridad jurídica; además, este principio ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en donde ha subrayado que la falta de notificación afecta el equilibrio procesal y genera indefensión, lo que justifica la declaración de nulidad del proceso.

Por lo tanto, solicito respetuosamente que se reconsidere la decisión contenida en el auto recurrido, se declare probada la nulidad de la notificación por la falta de diligencia en su práctica, y se retrotraigan las actuaciones procesales hasta el momento en que se garantice una notificación adecuada y efectiva a mi representado.

Solo así podrá restablecerse su derecho de defensa, permitiéndole participar activamente en el proceso y garantizar que el procedimiento se lleve a cabo dentro de los parámetros de legalidad y justicia establecidos por nuestra Constitución y la ley

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by 'A', 'C', 'G', and 'Z' in a cursive script.

Miguel Ángel Cárdenas González

C.C. 79.950.699 de Bogotá

T. P. No. 155.678 del Consejo Superior de la Judicatura



Recurso de reposición subsidio de apelación

Desde Miguel Angel Cárdenas González <mangelcar@hotmail.com>

Fecha Vie 20/09/2024 15:15

Para Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Edifonso Cruz <gerencia@ecruzabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

Recurso de reposición subsidio de apelación incidente de nulidad.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de mangelcar@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito adjuntar el recurso de reconsideración que hemos preparado en relación con el incidente de nulidad presentado en el expediente **11001-31-03-042-2023-00219-00**.

En este recurso, hemos detallado las razones por las cuales solicitamos la revisión de la decisión anterior, así como la práctica de las pruebas omitidas que son fundamentales para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de mi representado.

Quedo atento a cualquier comentario o requerimiento adicional que puedan tener al respecto.

Agradezco su atención y comprensión.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL
CÁRDENAS GONZÁLEZ
A B O G A D O